

## Datos del Expediente

**Carátula:** FINANPRO SRL C/ BARROS LOPEZ JORGE DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO

**Fecha inicio:** 29/10/2018

**N° de**

**Receptoría:** MP - 35533 - 2017

**N° de**

**Expediente:** 166847

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.

Origen

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 277

**Sentencia - Nro. de Registro:** 54

**14/03/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**REGISTRO N° 54-S FOLIO N° 277/83**

**EXPEDIENTE N° 166847 JUZGADO N° 15**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 14 días del mes de marzo de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"FINANPRO SRL C/ BARROS LOPEZ JORGE DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES

**1ra.)** ¿Es justa la sentencia de fs.35/41?

**2da.)** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:**

I. En la sentencia apelada, la Sra. Jueza mandó llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado **Jorge Daniel Barros López** haga a la firma acreedora **Finanpro SRL** íntegro pago del capital reclamado de \$20.872.- con más intereses, costos y costas de la ejecución.

Morigeró los intereses pactados (en el 58,59% anual para compensatorios y punitivos en el 50% de la tasa fijada para los compensatorios) para ser devengados desde la mora, la cual determinó en la fecha de la intimación de pago el día 1ero de noviembre de 2017.

II. El apoderado del ejecutante apeló a través de la presentación 08/10/2018 y presentó el memorial el día 10/10/2018, que no fue contestado.

Los agravios pueden sintetizarse del siguiente modo:

1. Cuestiona que el juez haya presumido la existencia de una relación de consumo, pese a no mediar planteo alguno en tal sentido por la ejecutada y no existir indicios suficientes para configurar tal convicción.

2. Lo agravia la circunstancia de que se mandó a llevar adelante la ejecución únicamente por los montos de capital efectivamente prestados a la ejecutada, sin respetar las sumas consignadas en los instrumentos en ejecución, apartándose de los principios de literalidad y completividad que emanaban de la normativa cambiaria.

3. También se queja que se haya fijado como fecha de la mora para el cómputo de los intereses punitivos la correspondiente a la intimación de pago y no la de los vencimientos de los títulos, pese a tratarse de pagarés con las cláusulas "sin protesto" y con "vencimiento a la vista".

4. Critica la morigeración de los intereses compensatorios, pues considera que no son excesivos ni injustificados en función del costo medio del dinero y del mayor riesgo financiero asumido por su mandante, así como también respecto al modo del devengamiento, al no permitir liquidarlos desde la fecha de creación de cada título de conformidad con el art. 5 del decreto-ley 5965/63.

5. Se agravia, a su vez, de la morigeración de la tasa de los intereses punitivos, ya que entiende que la suma ha sido establecida arbitrariamente al mediar un déficit de fundamentación y analizar de manera conjunta los intereses compensatorios y los punitivos, aplicando un tope común a ambos pese a responder a realidades diferentes.

III. Corresponde hacer lugar al recurso únicamente en lo atinente a la fecha de la mora.

El presente caso es análogo a otro que tramite ante esta Sala en el que recientemente tuve oportunidad de expedirme (autos "*Finanpro S.R.L. c/ Paez, Oscar Valentín s/ Cobro ejecutivo*" expte. nro. 166.930, RSD del 51 12/03/2019). Seguiré en lo pertinente mi voto allí emitido.

#### **1. Relación de consumo:**

El juez considera que siendo aplicable el art. 36 de la ley 24.240 se encuentran cumplidos los requisitos de validez allí exigidos, pues el ejecutante sustenta su reclamo judicial en dos pagarés en los que expresamente detalla el cumplimiento de aquéllos.

En dichos documentos puede advertirse que se consigna expresamente la leyenda "*A los efectos de cumplir con el art. 36 de la ley 24.240 se deja manifestado que...*",

incluyendo a continuación en ocho cláusulas (de la "a" a la "h") los distintos requisitos normativos.

De esta manera, el reconocimiento de la entidad financiera ejecutante de la relación de consumo subyacente (inserta en pagaré traído a ejecución) determina que más allá de la habilidad del título a los fines de su ejecutabilidad, es inaplicable de forma lisa y llana la normativa cambiaria en virtud de quedar la relación enmarcada en una regulación tuitiva específica y de orden público (art. 12 del CCCN y 65 de la ley 24.240; argto. de mi voto en causa 146.930 in re "Carlos Giudice S.A.C. c. Marezi Mónica Beatriz s. Cobro ejecutivo", RSD 333 del 4-12-2012).

Si bien recuerdo que en su disidencia en el fallo que he traído a colación, el Dr. Monterisi manifestó que el tribunal no podía rechazar de oficio la pretensión ejecutiva por no reunir los requisitos del art. 36 (considerando a) y que era "meramente facultativo –y no obligatorio– para el consumidor peticionar la nulidad del contrato" cuando no cumplía con tales requisitos, en este caso la cuestión carece de relevancia en tanto el juez ha declarado su validez y no ha controvertido la habilidad ejecutiva

En atención a ello, y habiéndose dado por satisfecho el recaudo de eficacia fijado por la norma, esta solución está lejos de ocasionarle un perjuicio al ejecutante por lo que su recurso en esta parcela es improcedente.

A ello se agrega que los demás puntos motivos de queja (monto por el cual se lleva adelante la ejecución, morigeración de los intereses compensatorios y punitivos, fecha de cómputo de éstos y de la constitución en mora) no tienen fundamento en la norma cuya aplicación cuestiona.

## **2. Intereses. Cómputo. Capitalización:**

Coincido con el modo en que el juez procede a la morigeración de los intereses compensatorios y punitivos, aunque no comparto la solución en cuanto a la fecha fijada para el cómputo de los primeros, ni la prohibición de su capitalización.

**2.1.** El recurrente se agravia de que se hayan morigerados los **intereses compensatorios** en la tasa de 58,59%.

### **No le asiste razón.**

En primer lugar recuerdo que este Tribunal ya se ha expedido en numerosos precedentes respecto a la posibilidad de morigerar los intereses pactados cuando concurren las circunstancias necesarias para habilitar tal proceder de conformidad a lo normado por los arts. 768, 771 y conchs. del CCyC (esta Sala en causas n° 162.787 RSD-72 del 4/04/2017; 163.712 RSD-295 del 15/12/2017; 165.139 RSD-116 del 15/05/2018, entre otras).

Así, para dar cumplimiento a los parámetros que establecen el art 771 del CCyC y la doctrina legal de la Corte provincial (Ac. 95.758, autos "Volpe" del 9/12/10; Ac. 102. 152, autos "Puig" del 18/05/11, entre otros), es imprescindible comparar el costo medio del dinero para deudores en operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Y en esa tarea, las facultades

judiciales morigeradoras proceden de hallarse comprobada una práctica abusiva, usuraria o confiscatoria (arg. arts. 21, 953, 954 y 1071 Código Civil; 10, 771 del CCyC y, en su caso, art. 37 de la ley 24.240).

Tal como lo explicó el Dr. Soria en su voto en la causa "Volpe" : *"Es posible que un convenio contenga una elevada tasa de interés, pero que en función de determinadas características singulares de la operación, ella no sea automáticamente descalificable por usuraria (v. Llambías, Jorge, ob. cit., nro. 927, pág. 231). Los intereses compensatorios, por caso, se encuentran ligados al destino del préstamo; y hay brechas importantes entre las tasas aplicadas a préstamos a largo plazo y las utilizadas en descubiertos o adelantos en cuentas corrientes bancarias; aun las hay dentro de los primeros, de mediar tasa fija o variable. A su vez, por lo que respecta a los intereses punitivos su finalidad como incentivo para el cumplimiento puntual cobra especial relevancia. Allí también la cuantía podrá variar legítimamente según los tipos de negocios jurídicos; por ejemplo, en las contrataciones masivas, en donde el pago puntual es clave del funcionamiento del sistema -v.gr. en materia de expensas comunes, planes de ahorro previo, tarjetas de crédito- podría justificarse una tasa mayor que en otro tipo de convenciones (v. Rivera, ob. cit., págs. 110/111). Otros factores determinantes de los accesorios, tales como el plazo del crédito, la moneda del préstamo, su monto o cuantía, el sistema de amortización empleado, la garantía y riesgo de incobrabilidad, si se ha pactado o alguna modalidad válida de capitalización, como así también la situación general del mercado, son igualmente de indispensable ponderación"*.

El art 771 del CCyC ha introducido una suerte de lesión objetiva que no estaba presente en nuestra legislación civil, que para alguna doctrina puede ser aplicada de oficio ("Código Civil y Comercial de La Nación Comentado", tºV, Dir. Lorenzetti, p.154, redactada por Federico Ossola, Rubinzal- Culzoni ). Las condiciones para el funcionamiento de esta norma son la desproporción y la falta de justificación emergentes de la comparación del caso en estudio con el promedio de tasas utilizadas para operaciones similares.

En este sentido, siendo la ejecutante una entidad financiera no bancaria, y ante la ausencia de todo dato que permita hacer el análisis comparativo específico que exige la norma mencionada, considero que la solución legal aplicable a un servicio financiero no bancario es la que más se asemeja al caso y, por analogía, la morigeración en el caso encuentra apoyo en el art. 16 de la ley 25.065 segundo párrafo (argto. art. 2 del CCyC).

Con frecuencia se afirma que las entidades financieras no bancarias son menos rigurosas en sus exigencias crediticias y por ello asumen un mayor riesgo de incobrabilidad que justificaría la percepción de un interés más alto. Es decir, prestan dinero a personas que no pueden o no quieren acudir al sistema financiero bancario (por caso, por no poder demostrar la solvencia que asegure mínimamente la debida devolución de lo prestado) y perciben por ello una tasa de interés compensatoria sensiblemente mayor, de allí que el incremento que propone el mencionado art. 16 de la ley 25.065 pueda constituirse en una solución válida.

La norma expresamente dice: *"En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos*

*personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Argentina".*

A su turno, el Banco Central de la República Argentina en su Comunicación sobre Tasas de Interés en las Operaciones de Crédito (última Comunicación incorporada A 6541 TO al 19/07/2018), en el punto "2.1" dispone cómo se fijan y computan los intereses compensatorios vinculados a las tarjetas de crédito, estableciendo que la tasa no puede superar el promedio señalado por el art 16 de la ley 25.065 correspondiente al mes inmediato anterior.

En particular, el punto 2.2.2 de la referida Comunicación prevé que cuando se trata de empresas emisoras no entidades financieras *"La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio simple de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales de mercado abierto (clientela general) sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente"*.

Y fue este, precisamente, el análisis realizado por el juzgador al comparar la tasa antes mencionada con las pactadas lo que lo condujo a advertir su evidente desproporción.

Comparto su modo de razonar por lo que propicio la confirmación de lo así resuelto en este punto pues, aunque no lo haya explicitado citando la norma, el resultado al que arribó y el apoyo de la decisión en lo resuelto por esta sala en la causa *"Finanpro SRL c Vanucci"* (nº163.712, RSD-295 del 15/12/2017), implica tomar como base la tasa informada por el BNA para el período de origen de las cartulares, incrementada en un 25% de acuerdo al párametro del art 16 de la ley 25.065 (punto IVc de la sentencia apelada)

A todo evento, repárese que el recurrente nada dijo respecto de los promedios adoptados por el juez para los meses en que fueron librados los pagarés que, incrementadas en el 25%, demuestran una evidente desproporción con aquellas pactadas en los títulos en ejecución.

Sin embargo, la tasa directa no toma en cuenta las amortizaciones parciales (Villegas y Schujman "Intereses y Tasa, Abeledo-Perrot. Bs. As. 1989, p. 105), con lo cual el deudor estaría pagando intereses sobre una o varias cuotas de capital que ya ha devuelto, lo que le quita al interés compensatorio su causa.

Por lo tanto, la tasa morigerada solo puede aplicarse sobre saldo, debiendo descontarse los pagos parciales aceptados por el acreedor conforme se da cuenta en su escrito de demanda a fs. 20 vta (punto III)

**2.2.** Ahora bien, a los fines de determinar la **fecha de inicio del cómputo** de los accesorios bajo análisis vale realizar la siguiente distinción:

La clasificación de los intereses no solo atienden a su origen (convencionales, legales o judiciales) sino también, y entre otros aspectos, a su función económica o finalidad típica y

en razón de ellas se los conoce como compensatorios (o lucrativos), moratorios o indemnizatorios y punitivos (Villegas y Schujman, "Intereses y Tasas" editorial Abeledo –Perrot Bs.As. 1989 p.100).

Los primeros simbolizan los beneficios por el uso del capital, es decir, los frutos que se habrán de percibir por la financiación.

Por su parte, mediante los moratorios, lo que se persigue es un monto indemnizatorio por el retardo o en su caso la mora en la obligación de capital dado en préstamo. Opera, como explican Pizarro y Vallespinos, como una suerte de tarificación del daño que deriva de su incumplimiento, que se materializaría en los intereses, con abstracción del perjuicio real sufrido. El daño moratorio se presume sin que sea necesario acreditarlo ("Instituciones de Derecho Privado.Obligaciones" tº1 p.412, Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2004).

Es decir que los intereses compensatorios constituyen la renta o "ganancia" del acreedor y los moratorios, la indemnización debida por la demora en la entrega del capital prestado.

El deudor debe la devolución del capital, los intereses acordados por su "uso", y en caso de incumplimiento, los daños y perjuicios se traducen, en principio, en este tipo de intereses. De este modo, el deudor cumplidor debe sólo los intereses compensatorios pactados, mientras que el moroso debe también reparar el daño que causó su incumplimiento.

De esta manera, atendiendo a la naturaleza propia de los intereses compensatorios, su devengamiento opera desde la fecha en que nació la obligación, es decir desde el momento en que se efectivizó el préstamo, pues responden a los frutos que obtiene el acreedor en contraprestación de su financiación.

En atención a ello, considero que debe **modificarse la sentencia de primera instancia en este aspecto**, debiendo calcularse los intereses compensatorios desde las fechas en que se celebraron los distintos mutuos conforme se desprende de cada uno de los títulos en ejecución (copia certificada de fs. 15: 22/12/2015; copia certificada de fs.17: 03/06/2016) y no desde la intimación de pago de fs.29/30.

El contenido económico fijado en la sentencia apelada -que admitió la procedencia del capital sin ningún interés hasta la fecha de la mora- elimina sin justificación la ganancia del actor durante el plazo corrido desde que la deuda se contrajo (argto. esta Sala, causa nro. 162.787 RSD 72 del 4-4-2017).

**2.3. En cuanto a la capitalización considero que le asiste razón al apelante**, aunque con un alcance diferente al que pretende.

Es que si bien un acuerdo en tal sentido no ha sido justificado en autos, no puede pasarse por alto que el art. 770 inc. "b" del CCyC establece que procede la capitalización cuando se demanda judicialmente la deuda, operando desde la fecha de notificación. Se otorga mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor (Compagnucci de Caso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. Rivera-medina, t. III, p.97/98, La Ley, Buenos Aires, 2014).

Así, en la medida que ha sido peticionado por el ejecutante, no encuentro obstáculo que incorporar los intereses compensatorios debidos desde el 31/10/2017, fecha en que se diligenció el mandamiento de intimación de pago (fs. 29/30), los cuales deberán calcularse conforme la tasa resultante de la morigeración propuesta en el punto anterior (arg. art. 771 del CCyC).

Es decir que, si bien los intereses compensatorios se liquidarán desde la fecha en que se contrajo la obligación, nada obsta que puedan capitalizarse a partir de la intimación judicial del pago.

#### **2.4. La queja vinculada a la morigeración de los intereses punitorios tampoco es de recibo.**

Sobre el particular, en la causa *“Finanpro S.R.L. c/ Vanucci Franco s/ Cobro Ejecutivo”* ya citada, el tribunal resolvió morigerar los intereses punitorios en el 50% de la de la tasa percibida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para préstamos personales, aplicables por analogía (art. 770 inc b, 771 del CCyC).

Sostuve que frente a un escenario de mora, como el que subyace -por obvias razones- a la totalidad de los cobros judicializados, el resultado de aquel conjunto de conceptos (intereses compensatorios, gastos administrativos e intereses punitorios) no puede sino tener un resultado claramente excesivo.

La solución fue propuesta en función de que la práctica frecuente en las operaciones bancarias minoristas es percibir intereses punitorios a una alícuota que representa la mitad de otra tasa de referencia que bien puede versar sobre los intereses compensatorios percibidos para la operación o bien a la tasa aplicable para operaciones de redescuento. Esta misma práctica es la que, por ejemplo, el legislador recogió en el tope legal aplicable a financiación de tarjeta de crédito en el art. 18 de la Ley 25.065.

Comparando estas prácticas con las que subyace a la operatoria de Finanpro S.R.L. surge una diferencia desproporcionada e injustificada.

No obsta a la comparación el hecho de que las operaciones a las que hice referencia sean ofrecidas por bancos públicos o privados. Si bien, como ya expliqué en párrafos precedentes, el mayor riesgo de cobrabilidad puede justificar dentro de ciertos límites que la entidad mutuante cobre una tasa de interés compensatorio más alta que la que cobran los bancos minoristas a sus clientes, ello no implica aceptar también la percepción de un interés punitorio que supera en varias veces el que perciben los bancos para supuestos de mora en operaciones similares. Al hacerlo, se incluye dos veces el mismo riesgo en el precio del crédito.

Pero además, si una de las funciones de la cláusula penal es compeler al deudor a torcer su voluntad de no pagar y que se avenga a cumplir, ¿qué tipo de efecto puede generar una tasa punitoria altísima sobre aquél que genera escasas expectativas de cobro? Una tasa punitoria tan alta en créditos de alto riesgo de incobrabilidad devienen rápidamente abusivas cuando el deudor es insolvente y –consecuencia de ello- incurre en mora.

Insisto por ello en que, tratándose de una operación de crédito para el consumo (art. 36 de la Ley 24.240) ofrecida mediante condiciones predispuestas (art. 984 del CCyC), la percepción de un interés punitivo que se calcula a tasas injustificadamente desproporcionadas en relación a las que perciben otras entidades financieras (y que duplica el costo del descubierto en cuenta corriente) configura un exceso en los términos del art. 771 del CCyC y un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor en los términos del art. 794 del mismo código y corresponde que sea morigerado.

Aunque este razonamiento que propicio aquí es el mismo que el adoptado en la causa "Finanpro SRL c Vanucci", la solución debe ser otra en tanto en ese precedente - a diferencia de lo que ocurre en estos autos- habían sido fijado los intereses compensatorios en la tasa pactada en el año 2015 (que superaba el 100 % anual) que, pese a resultar para esa fecha excesivo, no pudieron ser morigerados, por no haber sido motivo de agravio y por efecto de la *reformatio in pejus*.

La decisión allí arribada implicó tomar una tasa "razonable" en términos comparativos del art 771 del CCyC para tomar de referencia para hacer el cálculo de los punitivos.

Pero eso no sucede en las presentes actuaciones en la que ha sido morigerada de forma acertada la tasa de compensatorios la cual, a su vez, constituye la base sobre la que se calcula la mitad para punitivos.

De allí que proponga la **confirmación de la decisión** en cuanto a la alícuota establecida para **ambos tipos de interés** (art. 770 inc b, 771 del CCyC, art 163 inc 6º, 242, 245, 266 y cdtes del C.P.C.C.).

### 3. Constitución en mora:

La queja relativa a la fecha en que debe reputarse constituido en mora el deudor tampoco es de recibo.

Advierto que en el escrito inicial del proceso el accionante omite indicar las fechas y lugares de presentación al cobro de los distintos documentos. Y, si bien se trata de la ejecución de dos pagarés a la vista con la cláusula "sin protesto", presumiéndose la presentación al cobro (art. 50 del decreto-ley 5965/63), el ejecutante debe, de todos modos, indicar fecha y lugar donde se efectuó.

En este sentido la Suprema Corte provincial tiene resuelto de manera inveterada que si bien la ley mercantil establece una presunción **juris tantum** favorable al portador del pagaré a la vista con cláusula "sin protesto" de haber cumplido con el requerimiento de pago (art. 50 del decreto-ley 5965/63), pesando sobre el deudor la producción de prueba en contrario, ello es así a condición de que el ejecutante manifieste haber presentado al cobro el documento en fecha y lugar determinados, pues de lo contrario la presunción se vería seriamente afectada y la prueba se tornaría irrealizable (Ac. 36.580 del 13-10-1987; Ac. 78.449 del 19-2-2002, Ac. 97.824 del 16-4-2014, entre otros).

Sobre el particular esta Sala ha resuelto que *“Si en el título ejecutivo no existe una cláusula específica con relación al cómputo y tipo de interés a aplicar, y se trata de un pagaré ‘a la vista’ los intereses que se devengan son los “moratorios” (aquellos que se producen por el retraso en el pago de la obligación), debiéndoselos computar desde la presentación al cobro o -en su defecto- desde la intimación de pago, pues sólo a partir de dichos acontecimientos puede considerarse que existe mora”* (causas nro. 137.442, RSI 288 del 20-12-2011; nro. 166.197 RSD-227 del 27/09/2018; entre otros).

En el caso, los títulos traídos a ejecución son dos pagarés a la vista con la cláusula sin protesto (fs. 15 y 17), respecto de los cuales el ejecutante no denunció en la demanda las fechas ni los lugares en que los presentó al cobro, como tampoco las fechas en que se efectuaron los pagos parciales.

De este modo cede la presunción favorable al tenedor del título, por lo que corresponde considerar que a la fecha de interposición de la demanda los documentos ejecutados no habían sido presentados al cobro, incurriendo en mora el deudor -tal como lo destaca el *a quo*- al cumplimentarse el diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago: 31/10/2017 (v. fs. 29/30), pues es a través de dicha diligencia judicial en la que toma/ conocimiento sobre la posible circulación -o no- de los documentos (Cám. Apel. Civ. y Com., Dolores, causa nro. 86.157 del 23-10-2007; San Nicolás, causa nro. 92.498 del 18-5-2000).

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Rioberto Loustaunau dijo:**

Corresponde hacer lugar –parcialmente- al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante y, en consecuencia, revocar la resolución atacada de fs.35/41, modificándose la fecha fijada para el cómputo de los intereses compensatorios y reconociéndose la capitalización con los alcances indicados, con costas en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contrario, 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 770 inc. "b", 771 y conc. del CCyC).

**Así lo voto.**

**El Sr. Juez Dr. Ricardo Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.**

En consecuencia se dicta la siguiente

### **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el por el ejecutante y, en consecuencia, revocar la resolución atacada de fs. 35/41, modificándose la fecha fijada para el cómputos de los intereses

compensatorios y reconociéndose la capitalización con los alcances indicados (arts. 242, 246, 270 y conc. del C.P.C.C.; arts. 770 inc. "b", 771 y conc. del CCyC). **II)** Imponer las costas en el orden causado por no mediar controversia (arts. 68 a contrario del C.P.C.C.). **III)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** (art. 135 del C.P.C.C.). **DEVUÉLVASE.**

**ROBERTO J. LOUSTAUNAU RICARDO D. MONTERISI**

**Alexis A. Ferrairone**

**Secretario**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^